

parte que sirven de línea divisoria entre México y los Estados Unidos, fué aprobada por el Senado americano con la modificación de que sólo durará cinco años. Acerca de esta limitación, el Ejecutivo nacional propondrá lo conveniente á la Cámara de Senadores para lo que tenga á bien determinar.»

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en su informe acerca de los actos de su administración en el período constitucional de 1º de Diciembre de 1884 á 30 de Noviembre de 1888, dijo:

«La situación en las naciones limítrofes con las cuales nos hallamos en inmediato contacto, crea una serie de relaciones especiales que exigen mayor atención para prevenir dificultades *que pudieran asomar más tarde*, con motivo de los intereses recíprocos.

«La cuestión de límites ocupa el primer lugar entre esas dificultades, pues afecta directamente á la integridad del territorio nacional, y por este motivo se ha procurado llegar á una solución satisfactoria *que evite toda complicación ulterior*, por medio de pactos, en virtud de los cuales Comisiones mixtas procedan á fijar, de una manera definitiva y permanente, las líneas divisorias.»

En el informe de los actos de la administración del Presidente en el período de 1º de Diciembre de 1888 á 30 de Noviembre de 1892, dijo:

«En 1º de Marzo de 1889 se celebró con el Gobierno de los Estados Unidos una Convención

complementaria del Tratado de 12 de Noviembre de 1884, á fin de salvar las dificultades que para marcar la línea divisoria entre los dos pueblos *surgen por los cambios que ocurren en los cauces de los Ríos Bravo y Colorado*. Terminada la tramitación constitucional de este Tratado con la aprobación de las Cámaras de Senadores de las dos Naciones, en 24 de Diciembre de 1890, se efectuó el canje de la referida Convención, la cual no surte aún sus efectos por no haber aprobado todavía el Congreso de los Estados Unidos el presupuesto que se le presentó, con oportunidad de los gastos que para su cumplimiento debe erogar la República vecina.» *Informes y manifiestos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de 1821 á 1904*, publicación de J. A. Castellón.—Tomo III.—Págs. 585 y 621.

Como se ve, las interpretaciones dadas tanto á la Convención de 12 de Noviembre de 1884 como á la de 1º de Marzo de 1889, son perfectamente contradictorias.

¿Pero qué fuerza de interpretación pueden tener documentos de la índole de los mensajes presidenciales que los Jefes de nuestras respectivas naciones han podido enviar á las Cámaras?

¿Pueden documentos de esta naturaleza desvirtuar lo que el texto mismo de las referidas Convenciones expresa, lo que se desprende de sus antecedentes históricos y lo que han declarado,

«EL CHAMIZAL»

debidamente interpelados al efecto, los negociadores de ellas?

En la Demanda que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos presentó en 15 de Febrero próximo pasado al Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, se ha llamado la atención acerca del texto de las Convenciones de 12 de Noviembre de 1884 y 1º de Marzo de 1889.

La Convención de 12 de Noviembre de 1884 dice:

«Por cuanto en virtud del artículo V del Tratado de Guadalupe Hidalgo concluído el 2 de Febrero de 1848 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo I del de 30 de Diciembre de 1853, algunas porciones de la línea divisoria entre los dos países siguen el centro del canal del Río Grande y del Río Colorado, con el fin de evitar las dificultades que puedan ocurrir por los cambios de canal á que dichos Ríos están sujetos por causa de fuerzas naturales, el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos han resuelto concluir una Convención que fije reglas para resolver esas cuestiones, y han nombrado sus Plenipotenciarios. . . .»

La Convención de 1º de Marzo de 1889, dice:

«Los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, deseando facilitar la ejecución de los principios contenidos en el Tratado de 12 de Noviembre de 1884, y evitar las dificultades

REPLICA

ocasionadas con motivo de los cambios que *tienen lugar* en el cauce de los Ríos Bravo del Norte y Colorado, en la parte que sirven de límite entre las dos Repúblicas, han resuelto concluir un Tratado que satisfaga estos objetos, y han nombrado sus respectivos Plenipotenciarios. . . .

«Artículo I. Todas las diferencias ó cuestiones que se susciten en la parte de la frontera, entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, en que sirven de línea divisoria los Ríos Bravo del Norte y Colorado, ya sea que provengan de alteraciones ó cambios en el lecho de los expresados Ríos Bravo del Norte y Colorado, ya de obras que se construyan en los mismos ó ya de cualquiera otro motivo que afecte á la línea fronteriza, se someterán al examen y decisión de una Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá jurisdicción exclusiva sobre dichas diferencias ó cuestiones.

«Artículo IV. Cuando por causas naturales *ocurriere* alguna alteración en el cauce del Río Bravo del Norte ó del Río Colorado, en la parte en que estos ríos sirven de límite entre los dos países, que *afecte* la línea divisoria, se notificará este hecho por la autoridad local respectiva de uno ú otro lado, al Comisionado respectivo de la Comisión Internacional de Límites, la cual tendrá obligación, al recibir ese aviso, de trasladarse al lugar del cambio ó cuestión; examinará personalmente el cambio indicado, lo comparará con el cauce

que seguía el río antes de que este cambio tuviera lugar, según aparezca de los planos respectivos, y decidirá si se ha efectuado por avulsión ó corrosión, para los efectos de los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, haciendo las anotaciones correspondientes en los planos de la línea divisoria.»

El texto de las anteriores Convenciones, contra todo lo dicho en los mensajes enviados á las Cámaras nacionales, expresa que no se han referido sino á las dificultades que *podieran ocurrir* y á las diferencias ó cuestiones que *podieran suscitarse en lo futuro*.

Entre los antecedentes históricos de las citadas Convenciones se halla la nota que en 23 de Mayo de 1884 dirigió la Secretaría de Relaciones Exteriores del Gobierno Mexicano al Sr. Romero, Ministro en Washington, y á la cual hace referencia el Sr. Romero en la nota que dirigió al Departamento de Estado en 5 de Junio del propio año de 1884.

La nota de la Cancillería Mexicana de 23 de Mayo, dice:

“Además, con el fin *de evitar en lo futuro* las cuestiones que frecuentemente vienen presentándose, desde hace años, á lo largo del Bravo, por la desviación de las corrientes de este río, el señor Presidente recomienda á Ud. que procure obtener la aquiescencia de ese Gobierno para celebrar una Convención con objeto de rectificar la

línea divisoria, desde El Paso del Norte al Golfo de México, bajo la base de que dicha línea sea el *mismo cauce que seguía el Bravo cuando, conforme al Tratado de 1848, se fijó la línea divisoria*, cauce que se podría marcar por medio de monumentos ú otros medios que se estimen adecuados. Si ese Gobierno aceptara las bases indicadas, se servirá usted indicármelo por el cable para formular un proyecto de Tratado y darle la autorización é instrucciones necesarias.”

El Ministro de México en Washington, Sr. Romero, envió al Departamento de Estado la nota que antes hemos dejado transcrita y en la cual, repitiendo las palabras de la nota del señor Secretario de Relaciones, dijo:

“Tengo la honra de comunicar á Ud. que he recibido una nota de la Secretaría de Relaciones de los Estados Unidos Mexicanos, fechada en la Ciudad de México el 23 de Mayo citado, en la que se me autoriza, con el fin *de evitar en lo futuro* las dificultades que frecuentemente se presentan por el cambio del cauce de aquel Río, para celebrar una Convención con los Estados Unidos.”

Las opiniones y propósitos del Gobierno Mexicano y de su representante en Washington, eran compartidas á su vez por el Secretario de Estado Honorable Frederick T. Frelinghuysen, y por el Ministro Americano en México.

En la Demanda presentada en 15 de Febrero próximo pasado, decimos á este respecto:

“Mr. Frelinghuysen, en su nota dirigida al Ministro Americano en México, en 11 de Junio de 1884, decía: “Al apartarse esta cuestión del campo del debate (la cuestión de la Isla de «Morteros») este Gobierno tendrá placer en tratar y considerar la proposición del Sr. Mariscal revivida ahora por el Sr. Romero, para negociar una Convención formal para el arreglo de *tales diferencias en lo futuro.*”

“El Ministro Americano en México, con fecha 11 de Agosto de 1884, se dirigió á Mr. Frelinghuysen dándole cuenta de sus gestiones cerca del Gobierno de México, en estos términos:

“Dije al señor Fernández que el 31 de Marzo último, el señor Romero, Ministro Mexicano en Washington, había propuesto á Ud. revivir las negociaciones iniciadas por el señor Mariscal ante Mr. Fish en el año de 1875, para celebrar una Convención con el objeto de arreglar las diferencias de límites que *surjan* de los cambios en el lecho del Bravo, y de declarar que tales cambios no afectarán la línea divisoria actual, *fijada por las mensuras hechas.*”

“Dije que al apartarse la cuestión de la Isla de «Morteros» del campo del debate, estaba autorizado para indicar que el Gobierno de los Estados Unidos se complacería en tomar en consideración la proposición del señor Mariscal, que ha sido renovada por el señor Romero, como se dijo antes, á fin de negociar una Convención for-

“mal para el arreglo *de tales diferencias en lo futuro.*”

“Mr. Frelinghuysen en nota dirigida en 9 de Enero de 1885 al honorable John F. Miller, Presidente de la Comisión de Relaciones del Senado de los Estados Unidos, decía:

“La presente Convención, en consecuencia, *no establece una nueva línea divisoria, sino solamente decide las cuestiones que se susciten, según el Tratado original de límites, de acuerdo con principios definidos y reconocidos por el Derecho Internacional y por los precedentes, para evitar conflictos de jurisdicción internacional y de derecho entre el pueblo y los dos Gobiernos. Por esta razón esta medida es de primera importancia.*”¹

A las citas anteriores puede agregarse todavía el contenido de la nota del Ministro mexicano en Washington, dirigida á la Secretaría de Relaciones en 13 de Abril de 1885, citada también en la demanda presentada en 15 de Febrero y en la cual, haciendo el estudio de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, se declaró que la Convención *sólo debía ser aplicable á los casos que ocurrieran con posterioridad, porque no podía tener efecto retroactivo.*

Inútiles, en consecuencia, son y serán todos los esfuerzos que se emprendan para tratar de inter-

¹ Demanda de los E. U. M., p. 48 y 49.

pretar las Convenciones de 12 de Noviembre de 1884 y 1º de Marzo de 1889, de manera contraria á su espíritu, á su letra y á las opiniones de sus negociadores, dadas antes y después de que ellas hubieran sido firmadas, porque los preceptos de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, ni deben ni pueden aplicarse al caso de «El Chamizal.»

II

El Gobierno de los Estados Unidos de América, para demostrar que aun en el supuesto de que fueran aplicables al caso de «El Chamizal» los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, la resolución, de acuerdo con sus preceptos, no puede ser distinta de la que hubiera de darse de acuerdo con los preceptos de los artículos I y II de la Convención de 12 de Noviembre de 1884, trata de demostrar:

PRIMERO. Que los Tratados de límites de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, no establecieron una línea fija é invariable, porque según la opinión dada por el Honorable Mr. Caleb Cushing, Attorney General, en 11 de Noviembre de 1856, son aplicables y deben aplicarse á los cambios del Río Grande ó Bravo del Norte, los principios establecidos por la Legislación Romana y reconocidos por los Tratadistas de Derecho Internacional.

SEGUNDO. Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, jamás se ha apartado ó ha disentido de la opinión del Honorable Mr. Caleb Cushing, y que el caso llamado de la Isla de «Morteros,» no puede proporcionar excepción alguna á dicha interpretación.

A pesar de que estas dos cuestiones han sido ya antes tratadas en la Demanda presentada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en 15 de Febrero próximo pasado, creemos necesario hacer en ellas hincapié, no tanto para destruir oportunamente las aseveraciones formuladas por el Agente del Gobierno de los Estados Unidos de América, como para ampliar y reforzar la conclusión de México, haciendo uso de los documentos que se han agregado á la Demanda presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

El texto de los Tratados de límites no deja duda á ese respecto, pues no sólo se expresa en ellos «que el Río Grande ó Bravo del Norte será la línea divisoria entre las dos Repúblicas, comenzando en el Golfo de México, hasta el punto en que dicho río corta el lindero meridional de Nuevo México,» sino que en el de 12 de Febrero de 1848, se dijo: «que los Comisarios y Agrimensores de ambos Gobiernos llevarían diarios y levantarían planos de sus operaciones y el resultado convenido por ellos se tendría como parte del Tratado y tendría la misma fuerza que si estu-

viese inserto en él,» y en el de 30 de Diciembre de 1853 se estipuló: «que la línea sería la establecida por lo que convinieren los Comisarios, reputándose su conformidad en este punto como decisiva y parte integrante del Tratado, sin necesidad de ulterior ratificación ó aprobación y *sin lugar á interpretación de ningún género* por cualquiera de las partes contratantes.»

La interpretación del Tratado de 2 de Febrero de 1848, como lo hemos dicho ya también, fué hecha por los Comisarios y Agrimensores de ambos Gobiernos en la reunión celebrada en Santa Rita del Cobre en 20 de Julio de 1851, y en ella se dijo que aun cuando cambiase el curso de los ríos, la línea divisoria no habría de variarse, porque ella sería la marcada sobre el terreno de acuerdo con el artículo V del Tratado de límites y continuaría sin cambio alguno; y la interpretación del Tratado de 30 de Diciembre de 1853, fué hecha por los dos Comisarios, el de México y el de los Estados Unidos de América, en 25 de Junio de 1856, cuando resolvieron en la Ciudad de Washington que los planos y dibujos, hechos por duplicado, constituirían la prueba de la situación de la verdadera línea, la cual, tal como apareciese de los planos y dibujos, se habría de considerar como la verdadera y de la cual no *habría apelación ó separación posible*.

Para dar fuerza incontrastable á los convenios ajustados por los Comisarios y Agrimensores, de

acuerdo con el Tratado de 2 de Febrero de 1848, y tan sólo por los Comisarios, de acuerdo con el Tratado de 30 de Diciembre de 1853, nada hay más pertinente al caso que la nota dirigida por el Secretario de Estado, Honorable W. L. Marcy á Mr. James Gadsden, Ministro americano en México, en 15 de Junio de 1853, con motivo de la desaprobación por el Agrimensor Gray del límite Sur de Arizona y que fué causa y origen del Tratado de 30 de Diciembre de 1853, conocido bajo el nombre de «Tratado de la Mesilla» en México y de «Tratado Gadsden» en los Estados Unidos, único remedio que se encontró para salvar el conflicto ocasionado entre las dos Naciones.

Como todos recuerdan, el Comisario americano trazó y marcó en unión del Comisario y Agrimensor mexicanos, el límite Sur entre Arizona y Nuevo México, fijándolo en los 32° y 22' y para destruir el Convenio celebrado al respecto, por haberse opuesto á la aceptación de esa línea el Agrimensor Mr. Gray, el Gobierno de los Estados Unidos, deseando apoyarse en el texto del citado Tratado de Guadalupe Hidalgo, alegó: «que no habiendo aprobado la fijación del límite mencionado el Agrimensor americano, la línea no podía considerarse como definitivamente fijada y era necesario trazarla de nuevo.»

En la nota á que acabamos de hacer referencia se decía:

«El texto citado (el Tratado de 1848) claramen-

te demuestra que no solamente los dos Comisarios nombrados por ambos Gobiernos, sino también los Agrimensores, deben tomar parte en las deliberaciones, antes de que la línea trazada llegue á ser parte del Tratado, esto es: *el límite fijo enret los dos países*. Todos ellos deben concurrir en el resultado. El Comisario y el Agrimensor nombrados por cada Gobierno son sus Agentes, y tienen que obrar en este asunto en unión del Comisionado y del Agrimensor del otro; y *su determinación, estando todos conformes, es lo necesario para establecer la línea divisoria y nada menos puede hacerse*. Aquel no era un Consejo que pudiese aceptar cualquiera cosa por mayoría de votos: dos no podían convenir nada, cuando sólo tres estuviesen presentes, ni tres, compartiendo igual opinión, hacer un acto válido en la ausencia del cuarto.»¹

Como se ve, la nota del Secretario de Estado, Mr. Marcy, reconoce que el límite entre los dos países debía ser fijo; que sólo podía establecerse con tal carácter por la opinión de los encargados de trazar dicha línea divisoria y que unánimemente debían estar conformes con esa resolución tanto los Comisarios como los Agrimensores.

Más adelante, en la propia nota, para poner de manifiesto la importancia de la opinión de los Co-

¹ Anex. Dem. Gob. Am. p. 544.

misarios y Agrimensores encargados de trazar y marcar la línea divisoria, se dice:

«Recurriendo al Tratado se verá que el Poder Ejecutivo de los respectivos Gobiernos no tenía dominio sobre la conducta del Comisario y Agrimensor nombrados por ellos, ni se les reservó á ninguno de ellos el deber ó el derecho de aprobar sus procedimientos, ni ninguna aprobación ó sanción de uno de ellos ó de ambos se requería para darles validez. La Comisión de Límites quedó colocada fuera de las facultades de México y de los Estados Unidos, mientras obrase de buena fe en el asunto encargado á ella por el Tratado. *Sus decisiones, tomadas de acuerdo con él serán válidas y eficaces para obligar á los Gobiernos*, sin necesitar la aprobación del Poder Ejecutivo de ninguno de ellos; y cuando no estén de acuerdo con él, su aprobación no puede darles ninguna validez. *Cualquiera que pueda haber sido la opinión del Secretario del Interior ó de cualquier otro Secretario ó del Presidente, acerca de actos del Comisario americano, estos actos no están de manera alguna abiertos á discusión respecto al efecto obligatorio que tienen para con los Estados Unidos*. Tal aprobación no puede corregir un error, si él existe, como la aprobación del Poder Ejecutivo no podría corregir un error cometido por ningún tribunal judicial de los Estados Unidos.»¹

¹ Loc. cit., p. 545.

Ahora bien, en la reunión celebrada en Santa Rita del Cobre, el 20 de Julio de 1851, é interpretando el Tratado de 2 de Febrero de 1848, el Comisario y el Agrimensor americanos y el Comisario mexicano por sí, y en representación del Agrimensor mexicano, quien jamás hizo conocer opinión en contrario, acordaron que la línea, en los Ríos Gila y Bravo del Norte, sería fija, sin hacer caso de cualquier cambio que hubiese en la dirección de los ríos topografiados y que quedaría establecida por los monumentos que la señalaran, permaneciendo siempre la misma aun cuando los Ríos Gila ó Bravo del Norte cambiasen de curso.

En el acta levantada en Washington en 25 de Julio de 1856, interpretando el Tratado de la Mesilla de 30 de Diciembre de 1853, el Comisario americano y el Comisario mexicano, que no fué otro sino el Agrimensor Salazar Ilarregui, cuya opinión representó el Comisionado de México en la reunión de Santa Rita del Cobre, de 20 de Julio de 1851, convinieron en que los planos y dibujos levantados por ellos «constituirían la prueba ó evidencia de la verdadera línea divisoria, la cual se consideraría como la verdadera, sin que respecto de ella hubiera separación ó apelación posible.»

Fijada la interpretación de los Tratados por los únicos que tuvieron derecho para hacer esa interpretación, podemos concluir con el honorable

Secretario de Estado Mr. Marcy, que «cualquiera que pueda ser la opinión del Secretario del Interior ó de cualquier otro Secretario y aun del Presidente, los actos del Comisionado americano no están sujetos á revisión ó interpretación ni puede discutirse el efecto obligatorio que tengan para los Estados Unidos, ni la interpretación que pudiera darse es susceptible de corregir un error, si acaso hubiere error, como el Presidente de los Estados Unidos no puede corregir el error cometido en la sentencia de algún Tribunal de los Estados Unidos.»

Y si esto es cierto, ¿qué importancia puede tener para interpretar los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Diciembre de 1853, la opinión del Attorney General, honorable Caleb Cushing, interpelado por el Secretario del Interior, honorable Robert Mc. Clelland, en 11 de Noviembre de 1856, cuando desde 1851 el Comisario y el Agrimensor de los Estados Unidos habían resuelto, con facultades exclusivas al efecto, que la línea divisoria debía ser invariable aun cuando variasen de curso los Ríos Gila y Bravo del Norte; y cuando el Comisario único, de acuerdo con el Tratado de 1853, había convenido en que la línea divisoria sería la señalada en los planos y mapas que de ella se había levantado, sin que de ella pudiera haber apelación ó separación posible?

En la Demanda del Gobierno de los Estados

«EL CHAMIZAL»

Unidos Mexicanos, presentada en 15 de Febrero próximo pasado, citando la opinión del honorable Mr. Caleb Cushing, dijimos que probablemente no había tomado en cuenta, antes de dar su opinión, el texto del acta de la Comisión de Límites levantada en Santa Rita del Cobre en 20 de Julio de 1851, ni aun el texto completo de los Tratados de límites y los mapas y trabajos de la Comisión Mixta, y asentamos, que de no haber sido así, hubiera formulado una opinión distinta de la que dió al Departamento del Interior.

En los documentos publicados en la miscelánea del apéndice, páginas 1,128 á 1,130, aparece que tuvimos sobrada razón para hacer suposición semejante, porque no se ha encontrado en el Departamento de Justicia de Washington, sino un corto número de papeles que comprueban que el estudio llevado á cabo por el honorable Mr. Cushing fué por todo extremo deficiente, á causa de no haber podido consultar todos los documentos que con el caso se relacionaban.

Se lee en el apéndice lo siguiente:

«Departamento de Justicia.

«Washington, Octubre 1º, 1910.

«Al Secretario de Estado.

«Señor: Tengo el honor de acusar recibo de la nota de Ud. del día 1º del mes anterior, manifestando que este Gobierno y el de México se pro-

REPLICA

ponen someter á arbitraje, próximamente, el llamado caso de «El Chamizal.» Desea Ud. se le remitan copias auténticas de todos los documentos que sean pertinentes ó de aquellos que se relacionen con los Tratados celebrados entre los Estados Unidos y México, acerca de la línea divisoria y que puedan encontrarse en los archivos de este Departamento, y manifiesta Ud. que especialmente está ansioso de obtener copias de los documentos ó papeles en que está basada la opinión del Attorney General de 11 de Noviembre de 1856. (Ops. of Attys. Gen., vol. 8, 175, 188.)

«En respuesta, tengo el honor de informar á Ud. que se ha hecho una busca cuidadosa de los documentos y papeles que Ud. indica, en los archivos de este Departamento y los únicos que se han encontrado son aquellos en que se basa la opinión referida. Envío á Ud. copia de ellos.—Respetuosamente, *J. A. Fowler*, Acting Attorney General. (Subsecretario de Justicia.)»

“INCLUSO.

«Inc. No. 31458.—Estados Unidos de América.—
Departamento de Justicia.

«Washington, D. C., Octubre 1º, 1910.

«De conformidad con la sección 882 de los Estatutos Revisados, certifico por el presente, que los documentos anexos son copias verdaderas de